

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Garcia, quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo cuarto, a t. 1.º de la Constitucion, que declara españoles á los extranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 5.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados coextranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que deba considerarse como extranjeros, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos, aunque

nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del expresado Domingo Garcia reside en España hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio fijo en el pueblo de Fermoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley 5.ª, titulo 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nacion como portugués transeunte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningun aspecto legal segun el artículo 12 de dicho Real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto con arreglo á la indicada Real orden de 26 de Mayo de 1849:

Considerando que, segun certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el Alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José y Baltasar Garcia Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamacion alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenían la cualidad de extranjeros puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo, en la matrícula del Viceconsulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de soldado para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar á que estaba sujeto, S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo Garcia no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspon-

dió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermoselle; y mandar que esta resolucion se tenga presente como regla general en casos análogos.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 35.)

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital, para procesar á D. Juan Muñoz y D. Manuel Maria Rando, Alcalde y Secretario respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850 por suponerles cometieron exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, Don Juan Muñoz y D. Manuel Maria Rando.

Resulta:

Que ámbos funcionarios fueron denunciados al Juzgado en concepto de que, siendo el denunciador rematante de los artículos aguardiente y jabon en el pueblo de Canillas, habían admitido á otros expendedores en el citado año de 1850, segun constaba de los recibos que se presentaban:

Que reclamada por esta causa la autorizacion de que se trata, en concepto de que el Alcalde y Secretario citados habían cometido exacciones indebidas, manifestaron estos interesados, en la audiencia que se les concedió, que la falta de pago de parte del reclamante de las cantidades en que le habían sido rematados los ramos que arrendó fué causa de que, con acuerdo del Ayuntamiento y su annuencia se recaudaran sumas que tenían que abonarle algunas personas y otras de nuevos establecimientos creados para dejar cubierta la obligacion que él había contraído:

Que confirmados estos datos, segun todo lo expone el Consejo provincial en

su informe, con unas comunicaciones de la Administracion de Contribuciones directas de la provincia, con fecha 14 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1850, en que se desatiende las reclamaciones del denunciador, ordenando que se le apremiase para el pago de lo que adeudaba, el Gobernador de la provincia negó la autorizacion solicitada:

Considerando:

Que de ninguna manera se desprende del expediente y autos que se han tenido á la vista que el Alcalde y Secretario contra quienes se trata de proceder cometieran exacciones indebidas, toda vez que se limitaron á hacer efectivas las cantidades que se adeudaban á los fondos del pueblo, cuidando de que estuviesen atendidos los servicios que al mismo eran necesarios, y dando al efecto los correspondientes resguardos, en todo lo que no se advierte delito, ni intencion de cometerlo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde de Sisante, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es necesaria la autorizacion del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde que fué de Sisante.

Resulta:

Que el citado Teniente de Alcalde, en el tiempo que desempeñó este cargo, multó, puso presos y detuvo á varias personas por hurto de leña y de uvas sin instruir para ello la correspondiente causa:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de San Clemente por Pedro San Santiago, y recibida declaracion á dicho Teniente de Alcalde, manifestó en

ella la certeza de los mismos, comprobada también por varios testigos que depusieron en la causa seguida con tal motivo:

Que el Juez de primera instancia, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Teniente de Alcalde, expresando los fundamentos para considerar aquellos hechos sin relación alguna con sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, creyó que el caso exigía su autorización, y requirió al Juez por medio de oficio para que con suspensión del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, previo dictamen del Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorización, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio á quien se consultó esta providencia:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y demás empleados dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 438 del Código penal, que castiga á los reos del delito de hurto con las penas que el mismo marca:

Visto el art. 33 del Reglamento para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, por el que se impone á los Alcaldes y sus Tenientes el deber de instruir las primeras diligencias en averiguación de los delitos que se cometan en sus respectivos territorios:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se determina que los Alcaldes y sus Tenientes en la formación de dichas diligencias serán considerados como delegados de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que los hechos denunciados contra D. Vicente Turégano Rabada son ajenos á las funciones administrativas que le conferían las leyes como Teniente de Alcalde de Sisante, y que al proceder de aquel modo lo hizo en virtud de las atribuciones judiciales concedidas en las disposiciones citadas como agente ó auxiliar de la Administración de justicia;

Las Secciones opinan que es necesaria dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á Don José María González, Alcalde de Aldeaseca, por suponerle delito de injuria y vejación á un vecino y allanamiento de la morada de otro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Arévalo solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. José María González, Alcalde actual de Aldeaseca.

Resulta que Policarpo Ramos denunció al Juzgado varios abusos cometidos por el expresado Alcalde, y entre ellos los siguientes:

1.º Que habiéndole hecho comparecer ante el Ayuntamiento le preguntó el

Alcalde si quería continuar por otro año siendo guarda del ganado de herradura, y que contestándole negativamente, le dijo aquel que era un vago, que á vecinos de poca utilidad no les quería en el pueblo, intimándole que saliese del local, y que si era necesario le formaría causa y echaría de la población

2.º Que al mismo tiempo previno á José Iglesias dueño de la casa que habitaba Ramos, que le arrojará los trastos á la calle, conminándole á pocos días con la multa de 40 rs. si no lo verificaba, é igualmente con la de 100 rs. y privarle de ser guarda de aquel término si salía del mismo sin su permiso, por haber sabido que Iglesias fué al Juzgado para declarar.

3.º Que en cierta ocasión hizo abrir la puerta de la casa á un convecino suyo á las doce ó más de la noche sin motivo fundado para ello, asustándose toda la familia, y teniendo unas de las personas que la componían que llamar al facultativo en la mañana siguiente para su asistencia.

Que instruida sumaria información sobre los expresados hechos, resulta justificado por declaración de varios testigos, respecto al primero: que el citado Alcalde no llamó vago al denunciador, y si que de no aceptar aquella ocupación de guarda, puesto que no era labrador ni tenía oficio conocido, llegaría á ser un vago, diciéndole lo demás de que se hizo mérito con relación á este hecho. Respecto al segundo no aparece justificada la conminación de los 100 reales de multa al citado Iglesias, y si únicamente la de 40 rs. por el motivo expresado, constando que ni hubo imposición ni exacción de dichas multas; y en cuanto al tercero de los citados hechos, si bien se halla probado que en el verano de 1857 hizo el Alcalde que Manuel Sacristan abriera la puerta de su casa-habitación á las doce ó más de la noche sin motivo forzoso; que la familia de este se asustó, y que su hija Facunda tuvo que sangrarse, no dicen ni explican los testigos la causa que á ello impulsó al Alcalde, ni si allanó ó no la casa de aquel:

Que el Juez, calificando los citados hechos de injuria y vejación injusta á Policarpo Ramos y de allanamiento de la morada de Manuel Sacristan, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al referido Alcalde por tales conceptos, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo marca al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, fuera de los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vistos los artículos 379, 380 y 381 del citado Código, que califican los casos de injuria, y señalan las penas que deben imponerse según la naturaleza, ocasión y circunstancias que concurran en los mismos:

Considerando que si bien resulta que el referido Alcalde mandó abrir la puerta de su habitación á Manuel Sacristan, no expresa el denunciador ni los testigos que depusieron este hecho la causa que impulsase para ello al Alcalde, ni que este allanase aquella casa, y que por lo tanto no puede hacerse responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado por el citado art. 229, puesto que ni se denuncia contra el mismo ni consta que se cometiese:

Considerando que al decir el Alcalde á José Iglesias, dueño de la casa que

habitaba Ramos, que arrojase á este los muebles á la calle, no hubo vejación injusta por parte de aquella Autoridad, según el referido art. 300 del Código, toda vez que el hecho no tuvo lugar en acto del servicio, y que ni se consumó aquel ni se intentó, puesto que no se dió principio á su ejecución por hechos exteriores que constituyan tentativa con arreglo al art. 3.º del mismo Código, habiendo desistido voluntariamente el Alcalde de su propósito y de la imposición de la multa con la que conminó al Iglesias.

Considerando que no deben calificarse como injuriosas las palabras dirigidas por el Alcalde á Policarpo Ramos en el acto de ofrecerle la ocupación de guarda, puesto que no tienen el carácter y circunstancias que exigen los artículos 379, 380 y 381 del Código para que se le considere en tal concepto, y que solo se ve en dichas palabras una reprensión hecha por la Autoridad á uno de sus subordinados que rehusaba tomar una ocupación lícita, á pesar de no tener bienes ni oficio conocido, llamándole la atención sobre la conducta que observaría en lo sucesivo con él, si como era de esperar, llegaba á ser un vago;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

CORREOS.

La Ordenanza general de Correos concede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública un cuarto en cada carta que distribuyan. Esta disposición, confirmada en órdenes posteriores y especialmente en la instrucción comunicada por la Dirección general de Correos en 14 de Abril de 1858 á los carteros nombrados al establecerse el correo diario en algunas provincias, es la única legal vigente; no debe por consecuencia exigirse del público mayor retribución. Sin embargo, en muchos pueblos ha existido, y aun existe, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciben dos ó más cuartos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravamen que las leyes no autorizan, ni se halla en consonancia con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta exacción irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribución, á donde con facilidad y á poca costa pueden los demás acudir por sus cartas, no será para los Ayuntamientos de estas poblaciones un sacrificio penoso indemnizar á sus carteros-conductores de lo que el exceso de dicha exacción les utiliza hoy, mientras el Gobierno de S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado todo el importante servicio de Correos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Correos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Desde 1.º de Febrero próximo no se exigirá más que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las Municipalidades, aunque no tenga señalada otra retribución por el servicio que prestan.

2.º Los Gobernadores de las provincias darán á esta disposición la debi-

da publicidad en el Boletín oficial, previniendo á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento del público, y exigirán las más estrecha responsabilidad á quien corresponda por las infracciones que se cometan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gac. núm. 31.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 46.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Don Luis de Ayala á quien toró la suerte de soldado por el tercio de Guipúzcoa, en la villa de Segura, remitiéndole caso de ser habido á mi disposición. Santander 6 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 47.

Don Juan Lanza Fernandez y D. Pedro Lastra Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Don Bernardino Paulo de la Sierra Ruiz y D. Agustin Diego Penagos Conde, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santa María de Cayon, para trasladarse el primero á la Isla de Cuba y el segundo á la Habana.

Don Andrés Fernandez y D. José Cavada, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 8 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 48.

En virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, se saca á pública subasta la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia bajo las bases siguientes.

Pliego de condiciones á que debe sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á Ventas, no insertando en él dichos anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para las inserciones de dichos anuncios á los originales que se remitirán por este Gobierno, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su

costa los que hubiere equivocado.

5.ª Será cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con esclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será de grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata para entregar á la Hacienda será el de uno á cincuenta que puede necesitar para su servicio y que será señalado por la Comision de Ventas, adonde habrán de entregarse inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente de los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignado en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandar por la via contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en tres mil reales en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion el dia siguiente al de subasta ó acciones de carretera por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente dos mil reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.ª No se admitirá postura que esceda de diez y siete maravedis el pliego de impresion.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciendo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion correspondiente, sinó hubiere inconveniente alguno y sin lo cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion horal por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 13 de Febrero último.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el dia veinte del actual á las doce de su mañana con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Fiscal de Hacienda y Escribano de rentas.

15.ª El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sugetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de maravedis cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Santander 6 de Febrero de 1860.—E. G. E., José M. Perez Cossio.

El Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: A fin de que por los dueños de especies constituidas en depósito doméstico, de las sujetas al IMPUESTO DE CONSUMOS, se cumplan las prescripciones y formalidades á que vienen obligados por las disposiciones vigentes, y que nunca puedan alegar ignorancia, he acordado publicar las que mas pueden afectar su responsabilidad, á consecuencia de lo resuelto por la Direccion general del ramo en orden de 16 del corriente.

DEPOSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

1.ª Para conceder el depósito doméstico á estas clases, es necesario que se hallen inseritos como tales en las matrículas del Subsidio Industrial, y que se comprometan á introducir anualmente cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa número 3.º de las establecidas por la Ley de 25 de Noviembre último, y estrayendo para otros pueblos la mitad del total despachado en el mismo periodo, ó sea de lo destinado al consumo de la poblacion. (Artículo 78 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y aclaracion de la Direccion en su circular de 14 de Agosto de 1858).

2.ª Los dueños de depósitos tienen la obligacion de marcar con numeracion clara la cabida de cada envase. (Artículo 62 de la Instruccion).

3.ª Para la introduccion de especies á depósito, sus dueños ó personas autorizadas por ellos, deben ceder un documento, segun aquellas se vayan verificando, en el que conste el dia, cantidad y especie de cada introduccion. (Artículo 61 de la Instruccion).

4.ª Las especies que entren para depósitos, y se encuentren despues de tasa-

dos los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. (Artículo 69 de la Instruccion).

5.ª De ningún modo pueden existir en los depósitos otras especies que aquellas por que estos fueron concedidos; y de consiguiente las que no se hallen en ese caso, así por haber pagado los derechos, como porque no sean de las que tienen concedido el depósito, incurrirán en las penas que se dirán. (Aclaracion 8.ª de las hechas por la Direccion en 30 de Abril de 1858).

6.ª El movimiento de las especies depositadas no podrá hacerse sin conocimiento de la Administracion, ya sea porque se destine alguna parte al consumo, ya por cesion á otros depósitos, ya en fin por salidas para otros puntos. (Circular de la Direccion, fecha 30 de Abril de 1858 ya citada).

7.ª Los que vendan las especies procedentes de depósitos sin conocimiento de la Administracion, sufrirán el comiso de ellas si su valor en venta no escede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el artículo 26 del Real Decreto de 15 de Diciembre de 1856. En caso de reincidencia la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. (Artículo 148 de la Instruccion).

8.ª Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso, cualquiera que sea su importancia, exigiéndose además una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa. En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.—Los que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.—Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos. (Artículos 151 y 152 de la Instruccion).

9.ª Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan, imponiéndose á los que los resistan, además de la privacion del depósito, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la Autoridad. (Artículo 156 de la Instruccion).

10.ª Los dueños de depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo. (Artículo 68 de la Instruccion).

11.ª Si de la liquidacion de fin de año resultase que el dueño de un depósito no ha cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y el 78 de la Instruccion ya citado, se le exigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieran ingresado en el depósito desde su establecimiento, rebajando únicamente las que resulten pagadas por la parte de aquellas dada al consumo. (Real orden de 30 de Agosto de 1858, modificando el artículo 80 de la Instruccion).

Santander 26 de Enero de 1860.—P. S., Vicente Moreno y Bernedo.

Don Raimundo de Urrungoechea, Administrador principal de Aduanas de Santander.

Hago saber: Que el dia 20 de Marzo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar la subasta en esta Administracion de mi cargo para la construccion de dos carretes destinados al servicio de los mozos de faena de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Administracion de Aduanas de Santander ha de sacar á pública subasta

el dia 20 de Marzo próximo la construccion de dos carretes para el servicio de los mozos de la misma en virtud de autorizacion de la Superioridad.

1.ª Los dos carretes de mano han de ser de madera de nogal con su correspondiente herraje y ruedas de hierro colado, iguales al modelo que se hallará de manifiesto en esta Administracion.

2.ª El tipo fijado para la construccion de los dos carretes de que se trata es el de novecientos veinte reales vellon.

3.ª No se admitirá la proposicion cuya cantidad esceda de la indicada suma, y que no se halle arreglada al modelo adjunto.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable haber entregado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia ciento sesenta reales vellon, cantidad que será devuelta á los licitadores cuyas proposiciones fueren desechadas, tan luego como se termine el acto, reservándose en caja hasta la terminacion de la obra la de aquel á cuyo favor hubiese quedado la subasta.

5.ª La subasta tendrá efecto en el local que ocupa la casa-Administracion de la Aduana de Santander, bajo la presidencia del Administrador de la Aduana con asistencia del Promotor fiscal y el Escribano de Hacienda despues de transcurridos treinta dias de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y por edicto en los sitios de costumbre, y dicho acto será sometido á la aprobacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles sin cuyo requisito no causará efecto la subasta.

6.ª Aprobada que sea la subasta por dicha oficina general, el rematante tendrá treinta dias de término para la construccion y entrega de los referidos carretes.

7.ª Los referidos carretes han de ser reconocidos antes de su entrega por un perito que la Administracion nombre al efecto, y los honorarios que este devengue serán de cuenta del rematante.

8.ª Si el rematante no entregase los carretes en el tiempo marcado ó dejase de cumplir las demas condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido en perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo y los perjuicios que se originasen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que su garantia haya depositado, y sino alcanzasen se repetirá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, la administracion hará construir por cuenta de la Hacienda los referidos carretes con perjuicio tambien del primer rematante en todas sus consecuencias.

9.ª El importe en que sean subastadas será abonado al rematante tan pronto como sea consignado por la Direccion general del Tesoro, á cuyo fin esta Administracion le incluirá en el primer presupuesto de obligaciones.

10.ª Las obligaciones que en virtud del presente pliego contraen la Hacienda pública y el rematante quedarán consignadas en la correspondiente escritura que se otorgue al efecto, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine la estension de dicho documento. Si el rematante no cumpliese las condiciones que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el plazo marcado, se tendrá por rescindido el contrato é incurrirá en la responsabilidad que se expresa en la condicion 8.ª

11.ª Si en el plazo determinado en

la condicion 6.^a no hubiese el contratista cumplido su empeño, será responsable de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, arregladamente á lo que se dispone en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. A las doce del día señalado se dará principio á la admision de proposiciones que se harán en pliegos cerrados y acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de la cantidad marcada en la condicion 4.^a y á la una se procederá á la apertura de los pliegos, admitiéndose la proposicion mas ventajosa.

13. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion verbal acto continuo, en la que solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas y se adjudicará la construccion al mejor postor.

Santander 28 de Enero de 1860.—Raimundo de Urrengochea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se compromete á construir dos carretes destinados al servicio de los mozos de faenas de la Administracion de Aduanas de Santander, bajo las condiciones establecidas en el pliego que acompaña al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del día..... por la cantidad de..... (se expresará por letra.)

Fecha y firma.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En cumplimiento de la regla 3.^a de la órden de la Direccion general de la Deuda pública de 19 de Setiembre del año próximo pasado, los Ayuntamientos y Corporaciones que á continuacion se expresan podrán presentarse en esta Tesoreria por sí ó por medio de sus representantes autorizados en forma legal, á recoger las inscripciones intransferibles del 3 por 100 de la Deuda consolidada que les han sido emitidas en equivalencia de sus bienes enagenados, á saber:

80 por 100 de Propios.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, por el pueblo de Bajoris.
Ayuntamiento de Potes.
Id. de Corvera, por el pueblo de San Vicente de Toranzo.
Ayuntamiento de Soba.
Id. de Castro Urdiales.
Id. de Cabezón de Liébana, por el pueblo de Sobarzo.

Bienes de Instruccion pública.

Escuela de Arredondo.
Id. de Alceda.
Id. de Carmona.
Id. de Casamaría.
Obra pia de la escuela de Lucy.
Escuela de niños de Santa Maria de Cayon.
Id. de niñas de id.
Id. de San Martin del valle de Soba.
Id. de San Vicente de Toranzo.
Id. de Santa Olalla.
Id. de las Bárcenas de Villacarriedo.
Obra pia de la escuela de Villaseca.
Id. que fundó en Laredo D. Alfonso de Córdoba.
Escuela de Castañeda.

Bienes de Beneficencia.

Hospital de San Nicolás y San Lázaro de Castro-Urdiales.
Hospital de la Concepcion de San Vicente de la Barquera.
Id. de Potes.
Id. de Tenedo de Samacio.
Obra pia que fundó en Laredo por huérfanas D. Pedro Pasayo.
Id. de huérfanas de Castañeda.
Id. que fundó en Laredo para dotar

pobres D. Martin Borroto.

Faltando aun de presentarse varios de los Ayuntamientos que se expresan en el anuncio de esta Tesoreria inserto en el Boletín número 117 de 30 de Setiembre último, para recoger las inscripciones expedidas á su favor, se les hace saber de nuevo, á fin de evitarles los perjuicios que por de morosidad pudieran sufrir. Santander 4 de Febrero de 1860.—B. M. Gonzalez.

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante la Secretaria de la Junta de instruccion pública de la provincia de Vizcaya dotada con 7.000 reales. Los Maestros con título de escuela superior y tres años de práctica en la enseñanza que quieran aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas y con la respectiva hoja de méritos y servicios á la Secretaria de dicha corporacion en el término de un mes contado desde el día de la fecha. Bilbao 25 de Enero de 1860.—El Presidente, José Maria Garelly.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Sanchez Serrano, Secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Luenta.

Desde el seis al catorce del corriente estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el repartimiento de jornales cultivo y ganaderia del corriente año á fin de que los contribuyentes puedan hacer la reclamacion de agravios. Luenta 3 de Febrero de 1860.—Ramon Ruiz.

Hace quince dias que está en custodia una jaca capona, color canela encarnada, calzada de la mano y pié izquierdo, una estrella en el morro y un poco en la frente, de seis y media cuartas de alzada. Luenta 4 de Febrero de 1860.—Ramon Ruiz.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombramiento esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que en dos de Noviembre próximo pasado dicté la providencia del tenor siguiente.

AUTO.—En la ciudad de Santander á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Remigio Salomon, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.—Visto este expediente, y resultando de él, que D. Francisco de la Bárcena Palazuelos, residente en el pueblo de Maño, distrito de Santa Cruz de Bezaña, falleció en el mismo lugar sin disposicion testamentaria el veinte y siete de Agosto próximo pasado.—Resultando que apesar de hallarse casado con D.^a Antonia de Penagos, no tuvo sucesion de su matrimonio, y que sus padres D. Francisco de la Bárcena y Doña Maria de Concepcion Palazuelos, murieron, aquel mucho há, y esta en el de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Resultando que la D.^a Maria Concepcion fué en segundas nupcias conjunta legítima

de D. José del Haya Bárcena, que en este enlace han procreado hijos, y que del primer matrimonio de la misma Doña Maria Concepcion con D. Francisco de la Bárcena, tan solo existe Doña Catalina de la Bárcena Palazuelos, hermana entera del D. Francisco de la Bárcena Palazuelos, por haber muerto sin sucesion, Doña Maria Concepcion de la Bárcena Palazuelos, muger de D. Francisco Miguel de la Portilla.—Resultando, que fundado en semejantes hechos, el Procurador D. José Diaz de Quijano, en nombre y con poder de D. Rufino de la Portilla, esposo de la Doña Catalina de la Bárcena Palazuelos, vecinos de Maño, ha propuesto interdicto de adquirir, para que se otorgue á la Doña Catalina la posesion de los bienes relictos por muerte de su hermano D. Francisco de la Bárcena Palazuelos, acepta pura y simplemente; y—Considerando, que segun lo dispuesto por la ley quinta, título trece, partida sesta, cuando no hay ascendientes ni descendientes, sucedan abintestato los colaterales, y de estos los de doble vinculo excluyen á los demás.—Considerando que Doña Catalina de la Bárcena Palazuelos, muger legítima de D. Rufino de la Portilla, es la única hermana con aquella cualidad, de D. Francisco de la Bárcena Palazuelos, de cuya herencia se trata.—Considerando que el título en virtud del cual se interpone el interdicto es suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que nadie posee los bienes como dueño ni como usufructuario.—FALLO; que debía mandar y manda se dé al D. Rufino de la Portilla en su concepto de consorte legítimo de Doña Catalina de la Bárcena Palazuelos, y sin perjuicio de tercero, la posesion real, corporal ó cuasi de los bienes fincados por muerte de D. Francisco de la Bárcena Palazuelos, por el Escribano actuario y uno de los alguaciles del Juzgado, á quienes se comisiona ad hoc, con encargo de cumplir lo que determina el artículo seiscientos noventa y ocho de la Ley de enjuiciamiento civil. Provéase al peticionario de testimonio de este auto, si lo solicitase, y dada que sea la posesion, publíquese por edictos en la forma expresada en el artículo setecientos de la citada ley. Así lo mandó y firma S. S.^a de que yo el Escribano doy fé.—Remigio Salomon.—Ante mí, José Maria Olarán.

Esta providencia ha sido cumplimentada en la parte que se refiere á la posesion otorgada á D. Rufino de la Portilla, que la ha aprehendido en la forma ordinaria. En su consecuencia para que así conste, y los que con derecho se crean; puedan deducirle dentro de los sesenta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, bajo la prevencion contenida en el artículo setecientos uno de la Ley de enjuiciamiento civil, espido y firmo el presente en Santander á 19 de Enero de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.^a José M. Olarán.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido con la consideracion de ascenso etc.

Por el presente y su tenor hago saber: que en este Juzgado y escribania del que refrenda se siguen autos ejecutivos por D. Antonio de Ceballos como apoderado especial de D. Antonio Rementeria y D. Vicente Olega contra Don José Alverdi sobre pago de seis mil reales procedentes de dos pagarés otorgados á favor de los demandantes, cuya deuda reconoció el demandado en cuyo pleito se dió la sentencia de remate del tenor siguiente.

SENTENCIA. En la villa de Torrelavega á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos

á instancia de D. Antonio Rementeria residente en las fraguas, contra D. José Alverdi de igual residencia por cantidad de seis mil reales. Resultando que este reconoció los documentos privados que se le pusieron de manifiesto, por suyos. Considerando que despachada la ejecucion en su vista no se ha opuesto á ella: FALLO, que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que con su valor se haga pago al demandante de la cantidad reclamada con mas las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José de Lemus Martin.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Licenciado D. José de Lemus Martin, Juez de paz del distrito municipal de esta villa que por indisposicion del de primera instancia egerce sus funciones en Torrelavega á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos Gregorio Garcia y Paulino Cotera, vecinos de esta villa, de que certifico, Felipe Ruiz Tagle.

Posteriormente y por auto de este día he mandado que se haga saber la sentencia de remate que antecede al ejecutado José Alverdi, por medio de edicto insertándola literalmente en el Boletín oficial de la provincia, para que le pare el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga efecto dicha insercion, libro el presente dado en Torrelavega á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.^a Felipe Ruiz Tagle.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las diez de la mañana, me dice lo siguiente.

“En la batalla del 4 se han cojido 800 tiendas de campaña, 8 cañones, los camellos y demás efectos que se hallaban en los 5 campamentos enemigos. Por consecuencia de esta batalla los Marroquies se han dispersado; la bandera Española tremola sobre TETUAN y ha tomado posesion de la plaza la division del General Rios.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.